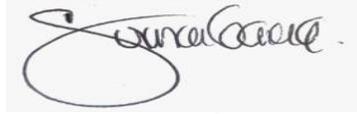


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 19 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. La parte demandante allegó constancia de notificación y renuncia a poder. Rad 00546-2021. Sírvase proveer.



SUSANA GARCÍA LOZANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró la señora **DIANA MARIA CORREA ROJAS** contra **PROSERVANDA SG – SST SAS**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

1.1. Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, toda vez que no cumple con el requisito de que trata el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso, que establece: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. En este caso se omite indicar sucintamente el asunto para el cual fue conferido, aunado a que, carece de la autenticación debida, por lo que tendrá que ser presentado nuevamente ya sea ante Notaria Pública o conforme a las previsiones del artículo 5º del Decreto 2213 de 2022, pues recuérdese que, en este último caso, debe acreditarse la **trazabilidad del mediante mensaje de datos** por medio del cual se plasmó la voluntad inequívoca del mandante de la concesión

del poder respectivo y el mismo debe estar dirigido a la dirección electrónica del profesional del derecho, la cual debe coincidir con la plasmada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.

Omitió el apoderado de la parte actora incluir el acápite de notificaciones, en el cual deberá plasmar las direcciones físicas y electrónicas de demandante, apoderado y parte demandada.

1.3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

El hecho 3.1. contiene varias circunstancias que deberán ser discriminadas de manera individual, tales como la modalidad contractual, la fecha de inicio del contrato, y la clase de contrato entre empleador y beneficiario de la obra.

En el hecho 3.4. debe especificar el día, mes y año en el que tuvo lugar la variación del salario.

1.4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Se presenta una **indebida acumulación de pretensiones** entre la principal 2.1.1. con respecto a la condenatoria 2.1.2., toda vez que la ineficacia del despido que pretende, comporta como consecuencia legal el restablecimiento de la relación laboral, como si esta no hubiese terminado, por lo que no puede pretender a su vez el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta una fecha concreta, en este caso el 30 de noviembre de 2019, pues ello implica la terminación del contrato, lo cual se torna incompatible con la ineficacia del finiquito contractual.

Debe entonces aclarar si lo que pretende es la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo, lo que implica ordenar el reintegro, o la declaratoria de la relación laboral y su consecuente terminación, con el pago de los salarios e indemnizaciones dejados de percibir.

La pretensión 2.1.3. carece de soporte en los hechos de la demanda, en los que no se indicó que se hubiesen dejado de cancelar los aportes a la seguridad social.

En los hechos de la demanda, específicamente el 3.1.6 afirma que la demandada dejó de cancelar la liquidación de prestaciones sociales con el competente de viáticos, sin embargo, omite presentar una pretensión en tal sentido. Debe aclarar.

1.5. Los fundamentos y razones de derecho. (art.25 numeral 8 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

Omitió el apoderado de la parte actora indicar las razones de derecho, esto es, las argumentaciones por las cuales considera que las normas señaladas en los fundamentos de derecho son aplicables al caso concreto, requisito que es exigible cuando la demanda se presenta por medio de apoderado judicial.

1.6. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, pues véase que tan solo indicó “(...) estimo inferior a los veinte (20) salarios mínimos”, sin embargo, debe hacerlo de manera concreta, incluyendo la totalidad de las pretensiones, entre ellas los aportes a la seguridad social.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el **término de cinco (5) días hábiles** a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **SE ORDENA** que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una nueva copia de la nueva demanda subsanada.

TERCERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que no cumplió con la acreditación de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (artículo 76 inciso 4 del CGP).

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 043 de Fecha 21-07-2022

Derly Susana García Lozano

Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

VPR

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06474f58528953e7b683fb6b6fda98f7840462b782ceb9c26b577fd9eb0048f8**

Documento generado en 21/07/2022 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>